

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00017-00
Demandante: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ
Demandado: JIMY HUMBERTO SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 313

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00017-00
Demandante: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ
Demandado: JIMY HUMBERTO SALAZAR

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para remate de un bien inmueble, pero ya en auto No. 501 del 9 de marzo de 2023, se requirió cumplir unas cargas, que hasta la fecha no se han atendido por el ejecutante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto No. 501 del 9 de marzo de 2023 y en consecuencia, no fijar fecha y hora para el remate solicitado.
- 2.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que cumpla con lo ordenado en auto No. 501 del 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f3ec1be2a57505b2d5992a03f53b34d77569dfd558190489af823ded32d1f**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 317

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. FREDY HUMBERTO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.025.009

Y YERALDI TATIANA ANGULO GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.792.503

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. Instar al ejecutante que realice las gestiones procedentes para hacer efectivas medidas cautelares que le permitan obtener el pago del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc158c30f001dc15109b0f5258f16d27eca4d44d74ae365c934052e663f30f7**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - Radicación: 2019-00165-00

Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - Radicación: 2019-00165-00

Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2882 del 19 de Noviembre de 2019, se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría y de que se han allegado comprobantes de los gastos adicionales en que ha incurrido la parte demandante dentro de este asunto, se hace necesario valorar los mismos en una liquidación de costas adicionales, así como también se deja constancia que, según comunicación enviada vía correo electrónico por el adjudicatario del inmueble Dr. JOSE RAMON CERON RIOS, que ya recibió los derechos de cuota del bien rematado por parte de la Secuestre y que NO realizó pago alguno por concepto de Impuestos y Servicios Públicos.

De conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede entonces a efectuar la liquidación de costas adicionales para cubrir los gastos en los que incurrió la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Pago Aviso Remate	\$ 24.000,00
Pago Avalúos	\$450.000,00
TOTAL:	\$474.000,00

TOTAL: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 474.000,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - Radicación: 2019-00165-00

Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 318

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - Radicación: 2019-00165-00

Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de Costas Adicionales realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de Costas Adicionales efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36300819f0ccf390d573430cd28938c33788a02cc2a8c9870224f89ad0c7c423**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 316

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA, identificada con NIT. 891.900.492-5.
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.848.
LUZ DARY ANAYA TOSNE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.715.003.

2. Instar al ejecutante que realice las gestiones procedentes para hacer efectivas medidas cautelares que le permitan obtener el pago del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e155c67a07f0d3e58704b7d3867c1dfcc485df3af313e977358d05a7dc288**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.061.778.238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 322

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.061.778.238

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 12 de diciembre de 2023, atendiendo a los valores e intereses consignados en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 22.010.255,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 22.010.255,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2020	31-oct-2020	26	2,02	\$	385.326,20
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	440.205,10
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	445.781,03
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	441.232,25
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	404.695,22
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	443.506,64
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	426.998,95
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	438.957,85

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.061.759.418
OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.. 76.306.390
EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.061.778.238

01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	424.797,92
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	438.957,85
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	441.232,25
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	424.797,92
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	436.683,46
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	426.998,95
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	445.781,03
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	450.329,82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	419.075,26
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	468.524,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	466.617,41
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	495.817,68
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	495.230,74
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	532.207,97
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	552.677,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	561.261,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	602.714,15
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	607.483,04
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	666.397,15
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	691.415,48
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	649.155,79
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	732.354,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	719.735,34
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	720.982,59
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	686.719,96
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	702.787,44
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	689.141,08
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	653.704,57
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	643.653,22
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	603.080,99
01-dic-2023	12-dic-2023	12	2,69	\$	236.830,34

Sub-Total \$ 42.524.106,15

MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO \$ 4.245.187,00

TOTAL \$ 46.769.293,15

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132203f09eedefed758d38b1f14430cafe21a62af4a0eae523d6ef4ca1281dd**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C.
76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 324

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-21775, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-21775, el cual establece un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$267.151.500), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GLORIA ESTELLA CURZ ALEGRÍA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6c97c12a077818f9358a5c5e001938e288fa50f1749029547a9109d77bb7e**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 323

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE Ltda.” con NIT 891.100.656-3 D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

En atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 088 y anexos de la comisión ordenada en auto 2746 del veintinueve (29) de noviembre de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa0b92f5cbbad01ab841fa8a8cd96afdb23e497feac00b378cf48b54d95b8a**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C.
76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C.
76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2823 del 4 de diciembre de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$16.000,00
Pago Secuestre	\$400.000,00
Transporte Secuestre	\$40.000,00
Recibo ORIP	\$ 38.000,00
Agencias en derecho	\$2.489.015,00
TOTAL:	\$2.983.015,00

TOTAL: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$2.983.015,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C.
76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 321

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C.
76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. 1.061.778.238.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9fc34f940c58524a1166b4aa0ed2146eb53f30c3d774395ba6700c33c89640**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 156

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00.

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

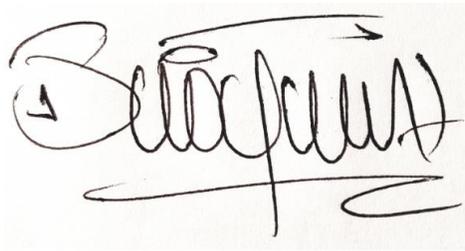
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante AUTO No. 897 de fecha 5 de mayo de 2022, de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargos que sean de propiedad de la señora LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155 en los siguientes procesos judiciales: No.19001400300120100003300, No.19001400300219910738100 y No.19001400300220170054800, respectivamente.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a horizontal line underneath the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 157

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00.

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

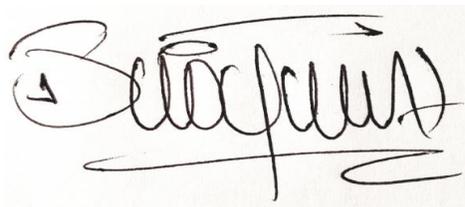
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante AUTO No. 897 de fecha 5 de mayo de 2022, de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargos que sean de propiedad de la señora LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155 del siguiente proceso judicial No. 19001400300220170010300.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 158

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00.

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

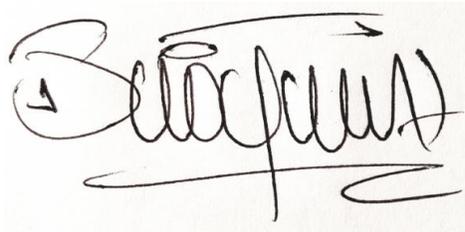
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante AUTO No. 897 de fecha 5 de mayo de 2022, de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargos que sean de propiedad de la señora LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155 del siguiente proceso judicial No. 19001400300320160064900.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 159

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, HOY JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00.

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

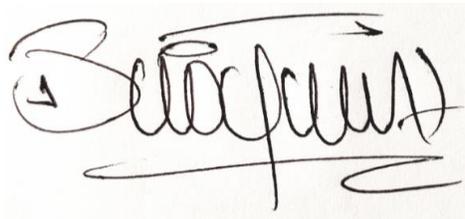
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante AUTO No. 897 de fecha 5 de mayo de 2022, de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargos que sean de propiedad de la señora LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155 del siguiente proceso judicial No. 19001400300520080015000.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.
D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 160

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, HOY JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Popayán-Cauca.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00.
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.
D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

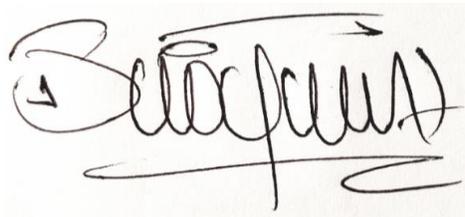
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1107 de fecha 1 de junio de 2022, de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargos que sean de propiedad de la señora LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.
D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 338

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00
D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.
D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 923 del 14 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 6 de septiembre de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00106-00

D/te.: YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685.

D/do.: LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.710.685, en contra de LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.155, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57ea9cf166bcd9248769f305af6ac9674e499e302cfcce4abde22cd907fa9d**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 334

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO.

Mediante escrito signado por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032395485, obrando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4, en calidad de CEDENTE; y por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 1.019.084.038, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7 como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7, como cesionario.

De otra parte, se ratifica a la apoderada que venía actuando para que represente al cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG con NIT. 900531292-7, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

con cédula de ciudadanía No. 59.833.111 y T.P. No. 111.300 del C.S de la J., para actuar en representación del cesionario, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb24f3c2474b5ec5248d433929992da847bac2a86c8957cee72ed3026036429**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 335

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA.

En atención a los documentos allegados a este despacho, no se encontró anexo alguno del certificado de vigencia de la escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021, por la cual se constituye como apoderada de BANCOLOMBIA a LAURA GARCÍA POSADA y en certificado de existencia y representación que se obtuvo de Cámara y Comercio por el Juzgado, tampoco consta algo al respecto.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de CESION DE CREDITO, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc334f6a52b39bb24fff182a1c0372e4137493ed42b677a67969d2b4f76919e2**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3
Demandado: MARIA TERESA DELGADO con C.C. No. 1064676126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 340

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3
Demandado: MARIA TERESA DELGADO con .C.C. No. 1064676126

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT. 805.025.964-3 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA TERESA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1064676126, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un PAGARÉ.

Repartido el asunto a este despacho por Auto No. 2877 del 9 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 18 de septiembre del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas y en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante por conducto de apoderada general con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación,

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2021- 0048000
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3
Demandado: MARIA TERESA DELGADO con C.C. No. 1064676126

máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT. 805.025.964-3, en contra de MARIA TERESA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1064676126, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir por cuenta de este proceso.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5c18e313008d251c467cd42aec4d4af7bf02fa6850559b319ee410963c1d8**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00004-00
Demandante: CIPRIANO TRUJILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 349

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00004-00
Demandante: CIPRIANO TRUJILLO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de la petición de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, elevada por la curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO, que pone de presente que el mismo día tiene una actividad académica inaplazable en Cali, lo que le hace imposible asistir, se encuentra procedente fijar nueva fecha y hora para adelantar la mentada actuación, en aras de garantizar el debido proceso de sus representados y considerando que la parte demandada, fue emplazada y no comparece hasta la fecha, siendo imperioso garantizar su defensa y evitar vicios procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 9 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 del CGP.

SEGUNDO: Instar a la parte actora que acredite la radicación del oficio No. 002 del 11 de enero de 2024, dirigido a la Alcaldía de Popayán, Oficina de Planeación.

Proceso: Declaración de Pertenencia

Radicación: 19001-41-89-001-2022-00004-00

Demandante: CIPRIANO TRUJILLO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL DOMINGUEZ CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

TERCERO: Se autoriza remitir este auto a las partes procesales, para evitarles contratiempos, considerando la premura de la decisión de aplazamiento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b278fe730d579569beb3fe6a2a1d2d50b58e67b5dab233a0599cd7671743c**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 353

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUCION DE SENTENCIA - Rad.: 2022-00245-00

E/te. JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.722.904.

E/do. DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.694.593.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecución de sentencia a continuación de proceso verbal reivindicatorio instaurado por JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.722.904, en contra DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.694.593.

SÍNTESIS PROCESAL:

JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.722.904, actuando a nombre propio, presentó demanda de ejecución de sentencia a continuación de proceso verbal reivindicatorio, en contra de DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.694.593.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, sentencia No 013 del 15 de junio de 2023 y auto No. 1594 del 29 de junio de 2023, buscando el pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) Mcte., por costas, más intereses, a favor del señor JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.722.904 y a cargo del señor DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.694.593.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda de ejecución de sentencia a continuación de proceso verbal reivindicatorio, el Despacho por AUTO No. 2145 del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.694.593, fue notificado de manera personal de conformidad al artículo 8 de la ley 2213/2022, del mandamiento de pago por WhatsApp¹ y dentro del término de traslado guardó silencio.

¹ Aunque no consta la fecha de notificación, debió ser previo a la radicación del memorial donde consta la notificación y por ende ya está más que vencido el término para ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso al tenor del art. 306 del CGP.

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No 2145 del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.722.904 y a cargo del señor DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.694.593.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.694.593, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$69.600) MCTE, a favor de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.722.904, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura².

² Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario
a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaaaea61582ed8db2310760caa4e36623532ac4ca87fe0df1a7a57cf1b51e7f4**

Documento generado en 08/02/2024 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00459 – 00
D/te: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478
D/do: JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 352

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00459 – 00
D/te: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478
D/do: JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie al GRUPO ABVA S.A.S. y que se sancione al tesorero pagador de tal entidad por omitir el cumplimiento de la medida cautelar decretada, sin embargo, no se encuentra dentro de la foliatura procesal evidencia de la radicación del oficio 2588 del 6 de octubre de 2023, emitido por este Despacho ante la entidad pagadora; razón por la cual no se accederá a oficiar a la entidad pagadora, por no ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de REQUERIMIENTO a GRUPO ABVA S.A.S., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a47e8fd5e67aff538fe4c92d991268d88a3d71f667eaa667464b5edbde8900**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 311

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00198-00
D/te: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA
D/do: MARÍA HELENA MANZANO Y OTRO

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00198-00
D/te: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA
D/do: MARÍA HELENA MANZANO Y OTRO

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda lo documentos aportados con la demanda: cinco letras de cambio por valor de \$2.000.000, cada una; cuatro letras de cambio por valor de \$5.000.000, cada una.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: poder especial; cédula y tarjeta profesional del abogado.
- 2.2. Se decreta el testimonio de MARÍA IMELDA VALLEJO y FABIAN RUIZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, el cual debe informar a los testigos de la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en el escrito que descurre el traslado de las excepciones. El despacho no librará oficios, siendo cargo de la parte demandada, citar al testigo y garantizar que comparezca.
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA¹, para que sea interrogado por la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Aunque el apoderado en el escrito de excepciones se refiere a DIANA MARCELA CÓRDOBA AYALA, el Juzgado infiere se trata de la demandante, cuyo nombre correcto es DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c18e9c45c294f8716c603663361057e8eb4acbee86ef0dcf975e18763c380d3**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 351

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se de información sobre el pagador AVIDESA DE OCCIDENTE S.A del aquí demandado, si ha dado respuesta al Oficio No. 2590 del 06 de octubre 2023; o en caso contrario requerir.

A folio 18 del expediente digital, obra la respuesta del pagador quien dice que se procederá a efectuar las retenciones correspondientes, dado que el demandado si labora en dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de REQUERIMIENTO a AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a1e131f3c65af3f665ba07871254c39c33cc957cfd85df810b2afe59bc823**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 350

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AV VILLAS S.A., persona jurídica identificada con Nit No 860035827-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No 5471*****5647, por valor de capital de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.116.675), título con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023. Obligación a favor del BANCO AV VILLAS S.A., persona jurídica identificada con Nit No 860035827-5 y a cargo de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2110 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, fue notificado por aviso y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y el demandado se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2110 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS UN MIL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.

D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

SETECIENTOS PESOS (\$601.700) M/CTE, a favor del BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1bfee92926dda14a683192837043099c95f74d42e210cae249e4403735bcb**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 314

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

A petición de la parte solicitante, el Juzgado fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, se omitió previo a esa actuación emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

En tal virtud, se cancelará la diligencia programada y bajo el control de legalidad del art. 132 del CGP, se procede a ajustar la actuación al procedimiento legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia de inventarios y avalúos fijada el 19 de febrero de 2024 a las 3:00 p.m., por lo expuesto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL¹, conformada por LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382 en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda y de las actuaciones surtidas en el presente trámite.

¹ “**ARTÍCULO 523 del CGP. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL...** Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código...”

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

Al efecto se hará la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb207e9b45e9bafb9ac94a4ca8a9a64765b6b885bff6d9af3003500b8f7267**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.

D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 345

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.

D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, para actuar en este asunto a HEVARAN S.A.S. en este no se otorga a dicha Sociedad la facultad de recibir o la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, razón por la cual, HEVARAN no tiene facultades para conferir poder para recibir a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Por lo tanto, la citada profesional, no puede solicitar la Terminación del Proceso por pago total, como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o sea conferida la facultad de Recibir o solicitar la terminación del proceso por el Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo; por lo que se negará la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fbec884247645d106e49847203af48de158bb18899d7992d433ba1a056d3fb**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.

D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 343

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.

D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; el pagaré No 76320300 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24,215,133.75), y fecha de vencimiento el 07 de julio de 2023. Obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4. y a cargo de IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00261– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4.

D/do: IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit 899.999.284-4 y en contra de IVAN ALEXIS YEPES CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.300 y FERNANDO ANDRÉS DORADO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.074, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$19,865,146.27), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 08 de julio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$3,607,272.26), por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 23.30% E.A, causados hasta el 07 de julio de 2023, conforme lo consignado en el pagaré anexo a la demanda.

3.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$742,715.22) por concepto seguro, conforme lo consignado en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775edd5bb2faad9d7a57a376f59b386fa6d75fb6ad11d727cc95f91a9421e29**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00338-00
D/te.: MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747
D/do: LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065
DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 283

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00338-00
D/te.: MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747
D/do: LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065
DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562

De acuerdo a memoriales remitidos el 16 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024, la parte demandante manifiesta que notificó la demanda, en debida forma, solicita dar el trámite correspondiente a la notificación personal realizada conforme a la ley 2213 de 2022 al WhatsApp, de la parte demandada LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562.

Observa el juzgado, que en el Archivo adjunto [a.008], como soporte de notificación, no se evidencia que se remitiera a los demandados el ESCRITO DE SUBSANACION de la demanda, por lo que la notificación no fue hecha en legal forma.

De igual manera, la parte actora eleva solicitud, en el sentido de que se requiera al Pagador del Ejército Nacional, dado que no se reportan los descuentos ordenados, sin embargo, en el expediente digital no se observa que se haya tramitado o radicado por el interesado el oficio correspondiente, por lo que tal petición será negada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065 y DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562, conforme lo indicado en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00338-00
D/te.: MARIZOL TROCHEZ SEGURA, identificada con cédula No 25.280.747
D/do: LEIBER OBANDO VELASCO identificado con cédula No 1.059.904.065
DANIEL JOSE RODRIGUEZ identificado con cédula No 17.957.562

precedencia.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el requerimiento al pagador del Ejército Nacional, acorde con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada52072bbd261685cf616003df738c7c694dfee317db40de4c619e54977dd26**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 113

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00359– 00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con
NIT. 830.138.303-1.
D/do: EMPERATRIZ ORTIZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.250.909.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 2800 del 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2800 del 4 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, y aunque se señala que la misma fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, no se aporta evidencia de lo dicho, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. -Resalta el Juzgado-

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega como evidencia de la obtención del correo electrónico, una hoja elaborada por la entidad demandante y denominada “*entrega documentos procesos jurídicos*”, documento en el cual, si bien se observa una dirección de

correo electrónico, no hay forma de determinar que en efecto dicha dirección fue suministrada por la persona a notificar, y menos aún constituye evidencia de la obtención del correo, tal como lo exige la norma antes señalada.

- Frente al segundo requerimiento, el señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, allega poder otorgado a la doctora DIANA MARIA SILVA ROJAS, quien manifiesta que actúa en calidad de representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, indicando que tal calidad, lo acredita con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, certificado que no aporta con la subsanación de demanda. Ahora, el Despacho en aras de verificar la calidad en que dicen actuar, los antes mencionados, descarga el Certificado de Existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y, se pudo establecer que, no figuran como tal.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 2800 del 4 de diciembre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

El 1 de febrero pasado, se radicó petición de terminación por pago total, pero al ser rechazada la demanda, por sustracción de materia, no es procedente tal pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra EMPERATRIZ ORTIZ GARCIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Negar la petición de terminación por pago total, por lo expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3565af3ccca06b3749f17ea79ce7fc213d5ae8feadb0817d7f15735e44ce0**

Documento generado en 08/02/2024 01:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00362- 00
D/te.: FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, persona jurídica identificada con NIT 900.312.289-5.
D/do.: CLÍNICA LA ESTANCIA, persona jurídica identificada con NIT 817.003.166-1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 327

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00362- 00
D/te.: FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, persona jurídica identificada con NIT 900.312.289-5.
D/do.: CLÍNICA LA ESTANCIA, persona jurídica identificada con NIT 817.003.166-1.

ASUNTO A TRATAR

La FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, persona jurídica identificada con NIT 900.312.289-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, contra CLÍNICA LA ESTANCIA, persona jurídica identificada con NIT 817.003.166-1; como título ejecutivo aportó copia de seis (6) facturas electrónicas de venta, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- Se aporta copia de seis (06) facturas electrónicas de venta, de las cuales no se aporta evidencia del envío de la factura al cliente, y menos aún se aporta la constancia de recibo ni la fecha de recepción o nombre e identificación de quien recibe, en los terminos del artículo 774 del Código de Comercio, norma a saber;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

En el mismo sentido el decreto Decreto 1154 de 2020, expedido por el Presidente de la República, dice:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos;

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico

Parágrafo 1°. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2°. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3°. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Bajo esa línea, si bien en los hechos de la demanda se hace referencia al envío de las facturas y a la existencia de acuerdos de pago, en las capturas de pantalla de correos electrónicos que se anexan solo se observa la relación de las facturas, más no el envío de las mismas, tampoco se evidencia tal información en el certificado RADIAN anexo a las facturas, por ello se hace necesario que la apoderada ejecutante aporte al expediente la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, en los términos de las normas anteriormente descritas.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00362- 00

D/te.: FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, persona jurídica identificada con NIT 900.312.289-5.

D/do.: CLÍNICA LA ESTANCIA, persona jurídica identificada con NIT 817.003.166-1.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, persona jurídica identificada con NIT 900.312.289-5, contra CLÍNICA LA ESTANCIA, persona jurídica identificada con NIT 817.003.166-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERÓN, con C.C. No. 52.792.199 y T.P. No. 143.389 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b784c6012774a9f195d916f1676ad9d08f71dad88a680807a2257a64edd29d**

Documento generado en 08/02/2024 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00394-00
D/te.: SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559
D/do.: ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 325

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00394-00
D/te.: SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559
D/do.: ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559, actuando a nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. Obligación a favor de SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559, y a cargo de ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559, y en contra de ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00394-00

D/te.: SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559

D/do.: ARCENIO GUITACO REYES identificado con cédula No 10.530.836

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: AUTORIZAR a SONIA LILI PULICHE RIVERA identificada con cédula No 1.061.715.559, para actuar a nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b23515af293607ebf645be90c227281925914dcd7332548b1f39f6ee6047**

Documento generado en 08/02/2024 01:56:20 PM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

N.B

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00
D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y
OTROS
D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 328

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00
D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y
OTROS
D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376, RAMIRO GARCÍA PALECHOR identificado con cédula No 4.698.548, JAMES EDUARDO OSPINA SOLARTE, identificado con cédula No 7.559.530, ZULMA ANACONA VALENCIA identificada con cédula No 25.588.879 y NOHEMÍ CABEZAS ANACONA, identificada con cédula No 25.482.103, actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda declarativa de pertenencia en contra de DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre los siguientes predios; lote No 3 con extensión de 72 mts², lote No 4 con extensión de 72 mts², lote No 10 con extensión de 72 mts², lote No 11 con extensión de 72 mts² y lote No 13 con extensión de 72 mts², respectivamente, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado como LT 1, con una extensión aproximada de 1 hectárea y 2404.78 mts², distinguido con matrícula No 120-215556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en zona rural del municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00

D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y

OTROS

D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Cabe anotar que la parte actora radica una petición de emplazamiento, aludiendo a una admisión que aún no se ha realizado, por lo que se le previene inicie las diligencias de notificación con el presente auto.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376, RAMIRO GARCÍA PALECHOR identificado con cédula No 4.698.548, JAMES EDUARDO OSPINA SOLARTE, identificado con cédula No 7.559.530, ZULMA ANACONA VALENCIA identificada con cédula No 25.588.879 y NOHEMÍ CABEZAS ANACONA, identificada con cédula No 25.482.103, en contra de DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre los siguientes predios; lote No 3 con extensión de 72 mts², lote No 4 con extensión de 72 mts², lote No 10 con extensión de 72 mts², lote No 11 con extensión de 72 mts² y lote No 13 con extensión de 72 mts², respectivamente, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado como LT 1, con una extensión aproximada de 1 hectárea y 2404.78 mts², distinguido con matrícula No 120-215556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en zona rural del municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada, DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00

D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y OTROS

D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-215556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA RIOS CHACON identificado con C.C. No. 34.322.421 y T.P. No. 330.934 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

N.B

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5283f7af8344e781a7a47516e6605ee62b400e9587f54d2634eeb77889c80b**

Documento generado en 08/02/2024 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00
D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y
GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941
D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y
JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 330

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00
D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y
GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941
D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y
JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que contiene una obligación pendiente de pago por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$36.784.340). Obligación a favor de BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941 y a cargo de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y

GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y

JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941, y en contra de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020.

3. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.

4. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022.

5. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a octubre de 2023.

6. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.484.340) MCTE, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la acción.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y

GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y

JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6204baed1a9cabba11d65d66cde98b8fab3bbd8ebfedcaf5bd46dc50e8d0e9**

Documento generado en 08/02/2024 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

N.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 332

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2023-00436-00
Dte.: KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662
Ddo.: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 030 del 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 030 del 15 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

1. *“No aporta el poder conferido al abogado SANTIAGO RESTREPO RAMIREZ, el cual debe adjuntar autenticado o con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022, demostrando que se remitió desde el canal digital de la poderdante”.*

Frente al particular se aporta el poder objeto del requerimiento, no obstante se observa que el numero de cédula de la demandada KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, difiere del número informado en la demanda.

2. *“Se señala la dirección electrónica aparoestetica@hotmail.com como dirección de correo electrónico de la demandada, no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias”.*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado por la judicatura)".

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante informa que el correo fue suministrado a su poderdante vía telefónica, así mismo aporta una segunda dirección de correo electrónico, asegurando igualmente el suministro vía telefónica, empero NO allega evidencia alguna de lo dicho, por tanto no hay forma de determinar que en efecto dichas direcciones fueron suministradas por la persona a notificar, y la exigencia de la norma no se satisface solo con informar cómo se obtuvo la información, por tanto, no se cumple con el requerimiento realizado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 030 del 15 de enero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Resolución de Contrato presentada a través de apoderado judicial por KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662, en contra de KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1b0fb29ba454a18b5f61f43c9fcb9b22ceaa41f8e8f6a6e9ab7287fe9e479**

Documento generado en 08/02/2024 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00
D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y
OTROS
D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 328

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00
D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y
OTROS
D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376, RAMIRO GARCÍA PALECHOR identificado con cédula No 4.698.548, JAMES EDUARDO OSPINA SOLARTE, identificado con cédula No 7.559.530, ZULMA ANACONA VALENCIA identificada con cédula No 25.588.879 y NOHEMÍ CABEZAS ANACONA, identificada con cédula No 25.482.103, actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda declarativa de pertenencia en contra de DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre los siguientes predios; lote No 3 con extensión de 72 mts², lote No 4 con extensión de 72 mts², lote No 10 con extensión de 72 mts², lote No 11 con extensión de 72 mts² y lote No 13 con extensión de 72 mts², respectivamente, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado como LT 1, con una extensión aproximada de 1 hectárea y 2404.78 mts², distinguido con matrícula No 120-215556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en zona rural del municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00

D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y

OTROS

D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Cabe anotar que la parte actora radica una petición de emplazamiento, aludiendo a una admisión que aún no se ha realizado, por lo que se le previene inicie las diligencias de notificación con el presente auto.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376, RAMIRO GARCÍA PALECHOR identificado con cédula No 4.698.548, JAMES EDUARDO OSPINA SOLARTE, identificado con cédula No 7.559.530, ZULMA ANACONA VALENCIA identificada con cédula No 25.588.879 y NOHEMÍ CABEZAS ANACONA, identificada con cédula No 25.482.103, en contra de DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre los siguientes predios; lote No 3 con extensión de 72 mts², lote No 4 con extensión de 72 mts², lote No 10 con extensión de 72 mts², lote No 11 con extensión de 72 mts² y lote No 13 con extensión de 72 mts², respectivamente, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado como LT 1, con una extensión aproximada de 1 hectárea y 2404.78 mts², distinguido con matrícula No 120-215556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en zona rural del municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada, DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00401- 00

D/te.: MARIA DEL PILAR PANDALES DELGADO identificada con cédula No 1.111.810.376 Y OTROS

D/do: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ identificada con cédula No 25.280.600 Y PERSONAS INDETERMINADAS

QUINTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-215556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA RIOS CHACON identificado con C.C. No. 34.322.421 y T.P. No. 330.934 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

N.B

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5283f7af8344e781a7a47516e6605ee62b400e9587f54d2634eeb77889c80b**

Documento generado en 08/02/2024 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00
D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y
GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941
D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y
JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 330

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00
D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y
GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941
D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y
JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que contiene una obligación pendiente de pago por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$36.784.340). Obligación a favor de BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941 y a cargo de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y

GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y

JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941, y en contra de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019.

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020.

3. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.

4. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022.

5. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a octubre de 2023.

6. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.484.340) MCTE, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la acción.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00428-00

D/tes: BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.562 y

GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.941

D/dos: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.988.304 y

JENNIFER QUINTERO ZAMBRANO identificada con cédula 1.085.277.650

tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6204baed1a9cabba11d65d66cde98b8fab3bbd8ebfedcaf5bd46dc50e8d0e9**

Documento generado en 08/02/2024 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

N.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 332

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2023-00436-00
Dte.: KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662
Ddo.: KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 030 del 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 030 del 15 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

1. *“No aporta el poder conferido al abogado SANTIAGO RESTREPO RAMIREZ, el cual debe adjuntar autenticado o con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022, demostrando que se remitió desde el canal digital de la poderdante”.*

Frente al particular se aporta el poder objeto del requerimiento, no obstante se observa que el numero de cédula de la demandada KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, difiere del número informado en la demanda.

2. *“Se señala la dirección electrónica aparoestetica@hotmail.com como dirección de correo electrónico de la demandada, no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias”*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado por la judicatura)".

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante informa que el correo fue suministrado a su poderdante vía telefónica, así mismo aporta una segunda dirección de correo electrónico, asegurando igualmente el suministro vía telefónica, empero NO allega evidencia alguna de lo dicho, por tanto no hay forma de determinar que en efecto dichas direcciones fueron suministradas por la persona a notificar, y la exigencia de la norma no se satisface solo con informar cómo se obtuvo la información, por tanto, no se cumple con el requerimiento realizado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 030 del 15 de enero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Resolución de Contrato presentada a través de apoderado judicial por KELLY JOHANNA TAVERA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.035.419.662, en contra de KAREN PAOLA PIMIENTO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.098.629.601, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1b0fb29ba454a18b5f61f43c9fcb9b22ceaa41f8e8f6a6e9ab7287fe9e479**

Documento generado en 08/02/2024 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>